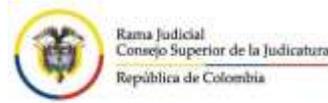


Proceso: DIVORCIO CIVIL CONTENCIOSO
Demandante: JOHAN ANDRES DIN MOSQUERA
Demandado: ANA LUCIA MUÑOZ IBAÑEZ
500013110002-2022-00053-00



INFORME SECRETARIAL. Villavicencio, 15 de febrero de 2022. Al Despacho de la presente demanda.

La Secretaria,

LUZ MILI LEAL ROA

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Villavicencio, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Al entrar a resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda de DIVORCIO CIVIL CONTENCIOSO promovida por JOHAN ANDRES DIN MOSQUERA contra ANA LUCIA MUÑOZ IBAÑEZ se advierte que este juzgado no es competente para conocer de la misma, por las siguientes razones:

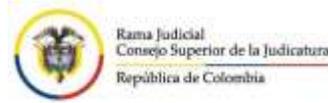
1. El art. 28 del C. G. P., textualmente señala:

“Artículo 28. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante”. (Subrayado del Juzgado).

2. Conforme al núm. 2º ibídem, en los procesos de divorcio o cesación de los efectos civiles, entre otros, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve.

3. En los hechos de la demanda se informa que los cónyuges contrajeron nupcias en la Notaría Única de Granada (M). Igualmente se informa en la introducción de la demanda que el demandante reside en la ciudad de Santa Marta (M), en la dirección: Calle 21 No. 17-21 barrio 13 de

Proceso: DIVORCIO CIVIL CONTENCIOSO
Demandante: JOHAN ANDRES DIN MOSQUERA
Demandado: ANA LUCIA MUÑOZ IBAÑEZ
500013110002-2022-00053-00



Julio; y respecto de la parte demandada, es señalado que se desconoce domicilio y residencia. De manera tal que conforme a esta última circunstancia la competencia para conocer de este asunto recae en el juzgado de familia reparto de la ciudad de Santa Marta.

4. En las anteriores condiciones, es claro que la competencia, para conocer de este asunto, no habiendo disposición en contrario, se reitera, siendo un proceso verbal contencioso, por el factor territorial, se encuentra radicada en el Juzgado de Familia Reparto de la ciudad de Santa Marta, razón por la cual, en aplicación de lo dispuesto en el inc. 2º del art. 90 ídem, se **RECHAZARÁ DE PLANO** la demanda y se ordenará su remisión a dicho despacho judicial para lo de su cargo.

En razón de lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Villavicencio, Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda de DIVORCIO CIVIL CONTENCIOSO promovida por JOHAN ANDRES DIN MOSQUERA contra ANA LUCIA MUÑOZ IBAÑEZ, por cuanto este juzgado no es competente para conocer de la misma, por el factor territorial.

SEGUNDO: Remítase la demanda por competencia al Juzgado de Familia Reparto de la ciudad de Santa Marta (M). Ofíciense.

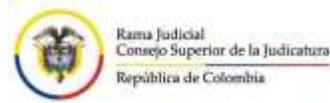
TERCERA: Por secretaría déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

OLGA CECILIA INFANTE LUGO

Proceso: DIVORCIO CIVIL CONTENCIOSO
Demandante: JOHAN ANDRES DIN MOSQUERA
Demandado: ANA LUCIA MUÑOZ IBAÑEZ
500013110002-2022-00053-00



Helac.

Firmado Por:

Olga Infante Lugo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95b8002f724ecc09f022cd19a1e3c1b341c9af55e650590aa111d7596579681e**

Documento generado en 24/02/2022 01:24:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>